

Tacna, 05 de Mayo del 2021

OFICIO MULTIPLE N° 001 - 2021-GGR-ORPII-LTAIP/GOB.REG.TACNA

Señora:

Mgr. MARIELA VERONICA EYZAGUIRRE RETAMOZO

Director Regional de Educación de - Tacna

Ciudad.-

ASUNTO : Lineamientos Resolutivos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

REFERENCIA: Resolución de Sala Plena No 00001-2021-SP

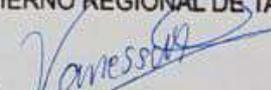
Es grato dirigirme a usted, para saludarlo y a la vez manifestarle que, la secretaría técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública hace de conocimiento de los Lineamientos Resolutivos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobados por Resolución de sala plena No 00001-2021-SP de fecha 01 de marzo de 2021 que se adjunta con el propósito de optimizar y dotar de celeridad al procedimiento de acceso a la información pública.

Esta herramienta coadyuvara a una adecuada motivación de las respuestas otorgadas a los administrados, debido a que establece criterios orientadores que pueden guiar el actuar de los funcionarios y servidores públicos respecto de la aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley No 27806, "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública" aprobado por el Decreto Supremo No 021-2019-JUS.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

GOBIERNO REGIONAL DE TACNA


Lic. MARIAVANESSA MERCADO PEÑARANDA
RESPONSABLE DE LA LEY DE TRANSPARENCIA
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - LEY 27806

C.c. Archivo
ORPI
MVMP/jql



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP

Miraflores, 1 de marzo de 2021

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353 “*Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses*” señala que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutorio que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional; asimismo, agrega que es la instancia competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias;

Que, el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – “*Ley del Procedimiento Administrativo General*”, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹ consagra el Principio de Predictibilidad, también denominado de Confianza Legítima, según el cual la autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener; de igual modo, refiere el mencionado dispositivo legal que las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos²;

Que, los Lineamientos Resolutivos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tienen como propósito optimizar y dotar de celeridad al procedimiento de acceso a la información pública, de manera tal que al conocer los lineamientos de esta instancia, tanto las entidades como los ciudadanos contribuyan a través de una eficiente y diligente participación dentro del procedimiento, tanto en primera como en segunda instancia;

Que, en cuanto a las citadas entidades, se pone a disposición esta herramienta para coadyuvar a una adecuada motivación de las respuestas otorgadas a los administrados, al establecer criterios orientadores que puedan guiar su actuar respecto de la aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, “*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública*”, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³;

¹ En adelante, Ley N° 27444.

² Dicho numeral hace la precisión de que ello ocurre salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

Que, para la elaboración de los referidos lineamientos se ha tenido en cuenta la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional que ha sido recogida en las resoluciones de esta instancia, respecto a determinados aspectos vinculados a la aplicación de la Ley de Transparencia;

Que, habiéndose aprobado en la sesión de Sala Plena de fecha 26 de febrero de 2021 los Lineamientos Resolutivos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, corresponde disponer su publicación a través de la página web respectiva para favorecer su proceso de difusión y acceso al público en general;

Por los considerandos expuestos⁴, con la intervención y voto favorable de los vocales Vanessa Luyo Cruzado, María Rosa Mena Mena, Vanesa Vera Munte, Pedro Chilet Paz, Johan León Florián y Ulises Zamora Barboza.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR los Lineamientos Resolutivos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo texto forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de esta instancia que desarrolle las acciones conducentes a hacer de conocimiento el contenido de los mencionados lineamientos a las entidades de la Administración Pública.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe), a fin de que esté a disposición de los ciudadanos y entidades por dicho medio de difusión.



Ulises Zamora Barboza
Presidente

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública



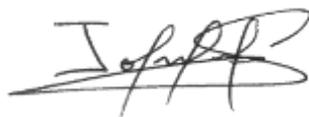
Vanesa Vera Munte
Vocal Ponente



Vanessa Luyo Cruzado
Vocal



María Rosa Mena Mena
Vocal



Johan León Florián
Vocal



Pedro Chilet Paz
Vocal

⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

LINEAMIENTOS RESOLUTIVOS

1. Las entidades deben interpretar razonablemente el alcance de las solicitudes de acceso a la información pública que le sean presentadas, atendiendo a la asimetría informativa que existe respecto de los administrados, siendo la entidad quien está en mejor disposición de conocer qué información satisface en su totalidad, de manera clara y precisa, el derecho de acceso a la información pública.
2. Las entidades deben favorecer la admisión de las solicitudes y otorgar una respuesta que comprenda el íntegro de los ítems requeridos, guardando congruencia entre lo solicitado, su naturaleza pública o confidencial, así como debidamente motivada, en los hechos y en el derecho.
3. Las empresas estatales se encuentran sujetas al procedimiento de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, con las mismas obligaciones que las establecidas para las entidades de la Administración Pública.
4. Los colegios profesionales en su calidad de instituciones autónomas con personería jurídica de derecho público, están sujetas al ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia, por lo que se encuentran en la obligación de entregar la información que haya sido creada u obtenida por ellos o que se encuentre en su posesión o bajo su control, bajo las consideraciones expuestas en dicho cuerpo legal.
5. Si la entidad recibe una solicitud de información pública que razonablemente considera que no contiene la expresión concreta y precisa de lo que se requiere, tiene un plazo máximo de dos (2) días hábiles para hacer llegar al solicitante el requerimiento de subsanación de dicho requisito. El vencimiento de dicho plazo sin efectuar el mencionado requerimiento de subsanación por parte de la entidad, tiene como consecuencia que dicha solicitud sea admitida en los propios términos en los que fue formulada.
6. Las entidades se encuentran en la obligación de proporcionar la información solicitada en la forma requerida, pudiendo ser en copia simple, copia fedateada, copia certificada, archivo digital, enlace para descarga, entre otros; la entrega de la documentación en una forma distinta a la solicitada, no satisface el derecho de acceso a la información pública.

7. El derecho de acceso a la información pública puede atenderse con la comunicación por escrito del enlace o lugar dentro del Portal de Transparencia que la contiene, cuando ello corresponda con la forma requerida por el ciudadano. En estos casos, dicho enlace debe dirigir de manera específica y completa a la información materia de la solicitud, por lo que no se considera satisfecho el requerimiento del solicitante, cuando el enlace remita de manera genérica a la página web institucional de la entidad, a buscadores de información que se encuentren incluidas en estas, entre otros.
8. Las entidades no pueden denegar la atención de una solicitud alegando que la materia relacionada con la documentación requerida no es de su competencia, puesto que el derecho de acceso a la información pública no solo abarca la información generada por la entidad en ejercicio de la competencia que legalmente le corresponde, sino también incluye aquella que se encuentre en su posesión o bajo su control.
9. Se considera que la entidad otorgó una respuesta clara, precisa y completa al solicitante, cuando deniega la entrega de la información solicitada alegando su inexistencia en su acervo documentario, siempre y cuando se señale lo siguiente:
 - a) Si se requiere información que únicamente pudo haber sido generada por la entidad, deberá señalarse de manera clara y precisa si la entidad generó o no la documentación requerida.
 - b) Si se requiere información no generada por la entidad pero que la pudo haber obtenido, por lo que podría encontrarse en su posesión, deberá previamente corroborar con las unidades orgánicas correspondientes, para descartar su posesión, poniendo en conocimiento dicha respuesta de manera clara y precisa al solicitante.
 - c) Si se requiere información que ha sido extraviada, destruida, extraída, alterada o modificada indebidamente, la entidad deberá agotar las acciones para recuperar dicha documentación, informando dicha situación al solicitante de manera clara y precisa, así como poniendo en su conocimiento los avances o resultados del proceso de recuperación o la imposibilidad de entregarla por no poderse recuperar.
 - d) Si la entidad no posee la información pero conoce la entidad que sí la posee, deberá proceder a encauzar dicha solicitud a ésta última en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, poniendo en conocimiento dicha circunstancia al solicitante. En ese contexto, se considerará acreditado dicho reencauce con el cargo de recepción por parte de la entidad poseedora de la información, así como su registro de ingreso, lo cual contribuye para facilitar al solicitante el seguimiento correspondiente.
10. La información que poseen las entidades se presume de carácter público, por ello, la carga de la prueba respecto del carácter confidencial, secreto o reservado de la información solicitada, corresponde a cada entidad. En esa línea, no basta la mera invocación de una causal de excepción al derecho de acceso a la información pública, sino que corresponde que la entidad motive y acredite de qué manera lo requerido se encuentra incluido en el mencionado supuesto de excepción.

11. Las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública se aplican de acuerdo al contenido y alcance dispuesto en la Ley de Transparencia, bajo parámetros de interpretación restrictiva al ser una limitación a un derecho fundamental; en esa línea, no resulta aplicable la incorporación de excepciones a través de reglamentos, directivas, procedimientos internos, entre otra normativa de menor jerarquía.
12. El currículum vitae u hoja de vida de un servidor o funcionario de la Administración Pública, el cual contiene los estudios realizados, la experiencia laboral, así como los documentos que lo sustentan, constituyen información pública. Sin perjuicio de ello, ante una solicitud de acceso a la referida documentación, las entidades deberán salvaguardar los datos personales protegidos como, de manera ilustrativa, se pueden señalar aquellos de identificación y contacto, direcciones domiciliarias, dirección de correos electrónicos de dominio privado, números móviles personales, entre otros.
13. La documentación generada como parte de un proceso de selección llevado a cabo por una entidad, para la contratación de personal, constituye información de acceso público. Así por ejemplo, se pueden señalar las bases de los referidos procesos, las carpetas de postulación, las evaluaciones académicas efectuadas, entre otros.
14. Las boletas de pago de los servidores y funcionarios públicos, así como las planillas de pago de las entidades del Estado constituyen información pública, únicamente en cuanto a lo relacionado con la función ejercida, como de manera ilustrativa podemos señalar la remuneración percibida, el cargo desempeñado, la categoría remunerativa, entre otros. No constituyen información pública los montos de los descuentos que se realicen a dicha remuneración, ni los rubros asociados a ellos en cuanto su divulgación constituya una invasión a la intimidad personal y familiar.
15. Las contrataciones y adquisiciones de bienes y servicios por parte de las entidades realizadas con cargo a recursos públicos constituyen información de naturaleza pública, tales como por ejemplo las bases de la contratación, los contratos celebrados, los entregables presentados, los pagos realizados, entre otros.
16. Los documentos de gestión de las entidades constituyen información de carácter público, así de manera ilustrativa se puede señalar los planes estratégicos de la entidad, planes operativos institucionales, manual de organización y funciones, reglamento de organización y funciones, entre otros.
17. Los procedimientos administrativos que se instauren dentro del marco del ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, adquieren naturaleza pública una vez transcurridos los seis (6) primeros meses contados desde el inicio del referido procedimiento.
18. El listado de los procesos judiciales en los que las entidades de la Administración Pública sean demandados o demandantes, con independencia del estado actual de su tramitación, sea archivado o en trámite, constituye información de naturaleza pública.

19. En caso una entidad deniegue la información solicitada, argumentando la causal relacionada con la existencia de una estrategia de defensa, deberá necesariamente acreditar:

- Que la información haya sido elaborada u obtenida por los asesores jurídicos o abogados de la Administración Pública;
- Que la información corresponde a una estrategia de defensa a adoptarse por parte de la entidad; y,
- La existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite en la cual se va desplegar o aplicar la referida estrategia.

20. Después de presentado un recurso de apelación, sea ante la entidad o ante esta instancia, las entidades tienen siempre habilitada la posibilidad de reevaluar la denegatoria y, de ser el caso, variar la mencionada denegatoria por la entrega de la información solicitada, la cual deberá realizarse de manera completa así como en la forma y modo requerido, operando en tales casos la sustracción de la materia.

Para acreditar dicha sustracción, la entidad deberá remitir ante esta instancia:

- En el caso de la entrega física, el cargo de recepción de la documentación solicitada o del documento mediante el cual se pone a disposición del solicitante lo requerido.
- En el supuesto de que el solicitante haya autorizado la remisión de la información por correo electrónico, el acuse de recibido por parte del destinatario de la comunicación o alternativamente la respuesta automática generada por la plataforma tecnológica o sistema informático que garantice su realización.

21. Los solicitantes que con posterioridad a la presentación de su recurso de apelación reciban por parte de las entidades la información requerida a su satisfacción, se encuentran facultados para desistirse de dicho recurso comunicándolo a esta instancia y así facilitar la atención de las impugnaciones de otros ciudadanos.

22. Las solicitudes de los administrados destinadas a que la entidad haga constar un hecho, como de manera ilustrativa se puede señalar aquellas vinculadas con la entrega de constancias de trabajo, de estudios, entre otras, no forman parte del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que corresponden ser atendidas por las entidades bajo el procedimiento contemplado para las peticiones administrativas.

23. Las solicitudes de los administrados destinadas a consultar a las entidades sobre el sentido de la normativa, incluyendo aquella que ha sido emitida por la propia entidad, para efectos de obtener un asesoramiento oficial sobre alguna materia específica, no forman parte del derecho de acceso a la información pública, debiendo ser atendidas por las entidades bajo el procedimiento contemplado para la petición consultiva.

24. La documentación obrante en las historias clínicas de una persona distinta a quien lo solicita, no puede ser entregada bajo el amparo del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, puesto que dicha documentación se encuentra protegida por la excepción relacionada con la intimidad personal, al estar vinculada a la salud personal del titular de la mencionada historia clínica. El acceso de una persona a su propia historia clínica debe ser atendido como parte de su derecho de autodeterminación informativa.
25. Las solicitudes destinadas a recabar información particular que le concierne a un ciudadano, como de manera ilustrativa podemos señalar la documentación sobre su vida laboral, aportes y descuentos realizados a su remuneración, entre otros, que se encuentran en poder de las entidades, corresponden al ejercicio del derecho de autodeterminación informativa.